



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022 y dentro del término concedido presentó escrito de subsanación. Hábles los días 27, 28 y 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre de 2022.

Calarcá Quindío, 9 de noviembre de 2022.

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Calarcá, Quindío, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 631304003002-2022-00300-00
Interlocutorio: 1986

Mediante proveído del veinticinco (25) de octubre del corriente año, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, impetró a través de apoderado judicial, UNISPAN COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 805012977-2, en contra de la UNIÓN TEMPORAL PSFORT AIPE, identificada con NIT. 900921164-6; PROBCIVILES S.A.S., identificada con NIT. 900803337-8; PSFORT SYSTEMS S.A.S., identificada con NIT. 900241305-1; y el señor LUIS FERNANDO MELO OSSA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18390564.

Para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Dentro del término legal concedido, el demandante presentó memorial con miras a enmendar las anomalías avistadas. En cuanto a la dirección electrónica del señor LUIS FERNANDO MELO OSSA, el ejecutante logró acreditar que la señalada es empleada por el demandado, de conformidad con los documentos anexos.

De otro lado, aclaró el correo electrónico para notificaciones del poderdante; el municipio de domicilio de PSFORT SYSTEMS S.A.S.; así como el nombre de los demandados.

Sin embargo, no se evidencia haber aducido el documento idóneo que acredite la existencia y constitución de la UNIÓN TEMPORAL PSFORT

AIPE. Si bien se allegó un formato de carta dirigida a la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Aipe, Huila, en el cual le son informados los lineamientos de su conformación; no se advierte el acta de su constitución y/o el registro único tributario al que están obligadas a inscribirse.

Sea menester traer a colación que, las uniones temporales no configuran una persona jurídica independiente de sus integrantes. Por ende, su capacidad para ser sujeto de derecho no se distingue de la que poseen quienes la conforman. Así las cosas, estas deberán concurrir a través de sus miembros, para lo que resulta imperioso identificar a tales a través de la exhibición de alguno de los documentos ya enunciados.

Por ende, persisten las falencias percibidas, de conformidad con el numeral 2.º del artículo 82, numeral 2.º del artículo 84 y el artículo 85 de la Ley 1564 de 2012; así como con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por los argumentos consignados, la demanda para proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA elevada a través de apoderado judicial por UNISPAN COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 805012977-2, en contra de la UNIÓN TEMPORAL PSPORT AIPE, identificada con NIT. 900921164-6; PROBCIVILES S.A.S., identificada con NIT. 900803337-8; PSPORT SYSTEMS S.A.S., identificada con NIT. 900241305-1; y el señor LUIS FERNANDO MELO OSSA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18390564.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

AGA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 177
DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c021f95220a384d9aa741f3e1b2c4ad459c3d2c9aef0957ab1e3ddac42a50469**

Documento generado en 09/11/2022 03:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>